Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 88503/2021 Y RAJ. 88509/2021 ACUMULADO
TJ/IV-12810/2017
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3080/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-12810/2017,** en **401** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 88503/2021 Y RAJ. 88509/2021 ACUMULADOS,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BIDJEOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
14 JUN. 2022
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 88503/2021 Y RAJ. 88509/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-12810/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

- **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 88503/2021,** RUTH BELÉN JUÁREZ ELIZALDE, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 88509/2021,** RUTH BELÉN JUÁREZ ELIZALDE, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DEL OFICIAL MAYOR, AHORA COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 88503/2021 y **RAJ. 88509/2021 (ACUMULADOS),** interpuestos ante este Tribunal, por **RUTH BELÉN JUÁREZ ELIZALDE,** en su carácter de autorizada de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y el **OFICIAL MAYOR,** ahora **COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,** ambos en la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** respectivamente, en contra de la sentencia de

fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/IV-12810/2017.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad de:

> "**A) RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, SUSCRITO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL en el que se dan por TERMINADOS LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO del C. D.P. Art. 186 LTAIPI D.P. Art. 186 LTAIPI D.P. Art. 186 LTAIPI D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
>
> **B) OFICIO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el que se determina en cumplimiento a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete la TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO."
>
> **(El accionante impugna la resolución administrativa en la que se determinó su separación del cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público, por no cumplir con los requisitos de permanencia al haber resultado no aprobado en el proceso de control de confianza).**

2.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Una vez seguido el procedimiento respectivo, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción; siendo así, las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4.- El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

> "**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.
>
> **SEGUNDO.-** No **se sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.
>
> **TERCERO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.
>
> **CUARTO.-** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.
>
> **QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las

partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(Se declaró la nulidad de los actos impugnados, ya que la autoridad demandada no le permitió al actor conocer los hechos que motivaron el procedimiento, es decir, no se le dieron a conocer el resultado de las evaluaciones practicadas, que supuestamente no aprobó, a efecto de tener la oportunidad de desvirtuar la falta y ofrecer pruebas).

5.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el doce de noviembre de dos mil veintiuno y la parte actora el dieciocho del mismo año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, **RUTH BELÉN JUÁREZ ELIZALDE,** en su carácter de autorizada de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y el **OFICIAL MAYOR,** ahora **COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,** ambos en la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respectivamente, interpuso sendos Recursos de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió, acumuló y radicó los Recursos de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y los recursos de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Las recurrentes señalan que la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad número TJ/IV-12810/2017 por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, les causa agravios conforme a los argumentos planteados en los escritos que corren agregados a fojas tres a la cinco de autos del Recurso de Apelación número **RAJ. 88503/2021** y del Recurso de Apelación número **RAJ. 88509/2021** de la foja nueve a la quince del expediente que contienen los presentes recursos, lo cual serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos

mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala del conocimiento resolvió el asunto que fue puesto a su consideración, en los términos siguientes:

> "II. Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.
>
> El **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, opone como única causal de improcedencia que debe sobreseerse el presente juicio, virtud de que esa autoridad no intervino en la emisión ni ejecución del acto que por esta vía impugna el actor.
>
> Esta Sala del conocimiento considera que es **infundada** la causal hecha valer por el representante de la autoridad demandada, toda vez que del análisis practicado a las documentales que integran el presente juicio; se aprecia el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja veinte de autos, mediante el cual se le notificó a la parte actora la separación de su cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público, y se aprecia que fue emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que es claro que se constituyó como autoridad ejecutora de la resolución sujeta a debate y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento del mismo, ya que fue dicha autoridad la

que ordena mediante el mencionado oficio que el actor debería hacer entrega en el lugar de su última adscripción, de los bienes institucionales que se encuentran bajo su resguardo, así como de las identificaciones que lo acreditaban como empleado de la institución.

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal, ni esta Juzgadora advierte alguna de oficio, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de **la resolución de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete y del oficio** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** D.P. Art. 186 D.P. Art. 186 D.P. Art. 186 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **e**, que han quedado ya precisadas en el Resultando 1 del presente fallo.

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, le asiste la razón a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado al primer y único agravio vertido por el accionante en su escrito inicial de demanda, se desprende que medularmente aduce que la resolución impugnada es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad, ya que la destitución impuesta se basó en unos supuestos exámenes de evaluación de confianza y que en ningún momento se le hizo saber el que supuestamente no aprobó, para estar en posibilidad de defenderse y de ofrecer medios de prueba, dejándolo en completo estado de indefensión.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que lo anterior es inoperante, ya que el actor no ataca la validez del acto impugnado, consistente en la resolución de separación del cargo del actor de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, y solo se refiere a los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, los cuales no le causan ningún perjuicio.

Ahora bien, precisado lo anterior, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que es **sustancialmente fundado lo argüido por el impetrante de nulidad**, cuenta habida que la autoridad demandada no le permitió desvirtuar debidamente la imputación que se le atribuyó, en razón de que no se le hicieron de su conocimiento las documentales que sustentan la irregularidad imputada.

Lo anterior es así, toda vez que el Oficial Mayor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México determinó dar inicio al procedimiento administrativo en contra del hoy demandante, D.P. Art. 186 LTA D.P. Art. 186 LTA D.P. Art. 186 LTA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la supuesta irregularidad consistente en no aprobar las evaluaciones que se le realizaron por parte de la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional, al momento de hacerle saber el inicio del procedimiento, solo se le informó cuáles eran los medios de prueba con los que se definió la causa del procedimiento, sin que se adjuntaran las pruebas mencionadas a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de defenderse oportunamente, lo cual evidentemente lo deja en estado de indefensión, dado que de nada le sirve al actor solo conocer la imputación si no puede controvertir el núcleo fundamental de la acusación que se sustenta en los documentos de los que se desprende la falta que se le atribuye, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse.

Por lo anterior, a fin de respetar la **garantía de audiencia** de los servidores públicos sujetos a algún procedimiento, es preciso que se les haga saber la naturaleza y causa del procedimiento administrativo en su contra, con el objeto de garantizar su adecuada defensa, razón por la cual se les deben dar a conocer los hechos que se le imputan, así como las pruebas en las que se sustenta esa imputación; luego entonces, si la falta que se le atribuyó al hoy accionante consistió en no haber aprobado los exámenes de evaluación que le fueron practicados, resulta incuestionable que debieron hacérsele del conocimiento, de manera específica, cuáles son los exámenes no aprobados, ya que solamente de esa forma podrá controvertir los hechos que motivaron el procedimiento.

En consecuencia, en virtud que la autoridad no le permitió conocer los hechos que motivaron el procedimiento, se le impidió desvirtuar la falta, ya que no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas relacionadas con lo asentado en las evaluaciones realizadas, lo que violentó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que es desde que se le notifica el inicio del procedimiento cuando está en posibilidad de preparar su defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia Tesis: P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, con número de registro: 200234, que es del tenor siguiente:

> "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de

> una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En relación con lo anterior, ha de precisarse que la oportunidad de ofrecer pruebas implica que se le den a conocer a detalle los hechos y documentos que contemplan la irregularidad que se le atribuye al servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidad, sin que baste la sola referencia o expresión de que existió una calificación de **"NO APROBADO"** para tener por cumplido dicho requisito, pues ello imposibilita una adecuada defensa en tanto que se trata de una expresión ambigua que no produce certeza respecto a cuál es el real motivo de la imputación, ya que no es la calificación en sí lo que habrá de combatir en el procedimiento, sino el por qué se llegó a esa conclusión, motivo por el que además de hacerle saber que resultó no aprobado, debe indicársele la o las evaluaciones en que obtuvo ese resultado, exhibiéndosele el documento en el que consten las mismas para que pudiera ofrecer las pruebas con las que pudiera desvirtuar su validez.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis que a continuación se transcriben:

> "Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Registro: 2008560 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Página 2168 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)
>
> **ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, **se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los**

hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, **es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.**"

"Tesis: PC.I.A. J/62 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Registro: 2010814 Plenos de Circuito Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Página 2448 Jurisprudencia (Administrativa)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como **para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley,** esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que ésas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

Por lo tanto, al no cumplirse con lo anterior, la autoridad violentó los derechos del actor, privándolo de una adecuada defensa, toda vez que en el Acta Administrativa de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete se anexaron los siguientes documentos:

"a) **Oficio I**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**7**, de fecha veintidós D.P. Art. 1 D.P. Art. 1 D.P. Art. 1 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el **MTRO. JUAN JOSÉ OLEA VALENCIA**, Coordinado General del Instituto de Formación Profesional.

b) Acuse del Oficio Citatorio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX', de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, firmado por el **MTRO. LUIS CANO GUERRERO,** entonces Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco, en el que se observa una leyenda que dice "**Recibí** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **20:20 horas** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

c) Copia certificada del Oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **7**, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por **la MTRA. ROCÍO EMMA CASTELLANOS HERNÁNDEZ,** Directora General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual se informó que el **C.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo un resultado de **"NO APROBADO"**

De lo anterior se infiere que ni siquiera la autoridad tuvo a la vista las evaluaciones practicadas al servidor público a fin de valorar si efectivamente se incumplió con los perfiles institucionales requeridos para la permanencia como miembro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que solo se tomaron en cuenta los oficios en los que se informó el resultado sin mayores y un citatorio recibido por el actor.

Lo anterior cobra relevancia si partimos del hecho de que el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que los procesos de control de confianza y del desempeño se integrarán por las evaluaciones siguientes:

- Patrimoniales y de entorno social;
- Psicométricos y Psicológicos;
- Médico y toxicológico;
- Poligráficos.

No obstante, la enjuiciada fue omisa en indicar en cuál de todas las anteriores evaluaciones resultó **"NO APROBADO"**, así como las razones por las que se llegó a esa conclusión, de igual forma, fue omisa en señalar cuáles fueron los parámetros que se tomaron en consideración y por qué esa o esas evaluaciones son suficientes para sancionar al actor con la **SEPARACIÓN DEL CARGO.**

Tales violaciones trascendieron al sentido de la resolución impugnada, ya que la misma estuvo apoyada en cuestiones subjetivas sin un real sustento, pues el Oficial Mayor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se limitó a valorar el oficio en el que se le informó que el actor resultó no aprobado en las

evaluaciones que le fueron practicadas, sin verificar que efectivamente el elemento incumpliera con los requisitos para la permanencia dentro de la mencionada Fiscalía.

Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública, por lo que para justificar dicha remoción es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad en el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones por las que no aprobó, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulnera en su perjuicio, no solo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad.

Por lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, procede declarar la nulidad de los actos ya que ha quedado satisfecha su pretensión.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción III, y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL OFICIAL MAYO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXCO Y DEL OFICIO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , **CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES**; quedando obligadas las autoridades responsables a dejar sin efectos el acto declarado nulo, y toda vez que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la imposibilidad de reincorporación al servicio, sin importar el sentido del fallo que resolviere el juicio o medio de defensa promovido en contra de la determinación de su destitución, **quedan obligadas las demandadas a realizar todas las gestiones necesarias para que le sea pagada al actor su correspondiente indemnización constitucional junto con las demás prestaciones a que tiene derecho.**

Por lo tanto, al momento de cubrirse el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios:

> "Tesis: 2a. LXIX/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro: 161184 Segunda Sala Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 531 Tesis Aislada (Administrativa)
>
> **SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos -remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador-, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración."

"Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Registro: 2001770 Segunda Sala Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617 Jurisprudencia (Constitucional)

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la

autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Y a fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia."

IV.- En contra de dicha determinación, la Directora General de Recursos Humanos dela fiscalía General de Justicia de la Ciudad de

México, a través de su autorizada, en el Recurso de Apelación **RAJ.88503/2021**, expuso el agravio siguiente:

- Que el fallo apelado le ocasiona agravio, al no existir constancia de que dicha autoridad haya intervenido en la sustanciación del procedimiento y/o en la emisión del documento base de la acción, toda vez que el acto impugnado tiene efectos meramente declarativos que no conlleva la ejecución de una sanción, por lo que se debe sobreseer el juicio al ser improcedente, en términos de lo establecido en los artículos 92 fracción XIII, 93 fracción II, en relación con el 37, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Que la A'quo no tomó en cuenta las causales de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, además de que la actora no hizo valer ningún concepto de impugnación en contra de la Dirección General de Recursos Humanos, ya que la autoridad que emitió el acto impugnado fue la Oficialía Mayor.
- Que al no haber prueba que acredite su participación en la emisión de la resolución impugnada, debe sobreseerse el juicio.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO** el agravio antes resumido.

Efectivamente, la Sala del conocimiento, al resolver la causal de improcedencia del juicio planteada por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en relación con su participación en el juicio de

nulidad como autoridad demandada, determinó infundado tal planteamiento en virtud de que su participación deriva de la emisión del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el cual se le notificó a la parte actora la separación de su cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público, por lo que se constituyó como autoridad ejecutora de la resolución sujeta a debate, por lo que no se puede sobreseer el juicio, ya que fue dicha autoridad la que ordenó mediante el mencionado oficio que el actor debería hacer entrega en el lugar de su última adscripción, de los bienes institucionales que se encuentran bajo su resguardo, así como de las identificaciones que lo acreditaban como empleado de la institución.

Dicha determinación se estima apegada a derecho, ya que en la propia resolución impugnada se señala el carácter de autoridad ejecutora del Director General de Recursos Humanos de la dependencia señalada, como se advierte en el resolutivo CUARTO (visible a foja treinta y cinco del expediente de nulidad que se revisa), el cual enseguida se transcribe:

> **"CUARTO.-** Túrnese la presente Resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Procuraduría, para que dé cumplimiento a los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, así como, a todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar".

De acuerdo con la transcripción anterior, y con independencia de que se haya dado o no cumplimiento al contenido de dicho resolutivo, lo cierto es que en el caso, la Sala del conocimiento no estaba en posibilidad de sobreseer el juicio en los términos planteados, pues dependiendo del resultado del fondo del asunto, el Director General de Recursos Humanos demandado, estaría en la obligación de un hacer o no hacer respecto de los efectos de dicho fallo; por lo tanto, es evidente que sí debe considerársele como autoridad demandada.

Por lo tanto, es evidente que dicha autoridad tiene intervención en este asunto, pues a ella corresponde la ejecución de lo determinado en el acto señalado es decir, la suspensión en sueldo y funciones decretada en contra de la parte actora, y por dicha razón, tiene carácter de parte en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justica Administrativa de la Ciudad de México el cual señala, que tanto las autoridades ordenadoras como las ejecutoras del acto impugnado serán parte demandada en el juicio, numeral que dice expresamente:

> **Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:
>
> ...
>
> II.- El demandado, pudiendo tener ese carácter:
>
> ...
>
> **c)** Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
>
> ...

Al efecto, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número S.S./74 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, misma que dispone lo siguiente:

> **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.-** El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes

de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

En consecuencia, sus argumentos de agravio son **INFUNDADOS.**

V.- En el Recurso de Apelación **RAJ.88509/2021**, la autorizada del Coordinador General de Administración en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, expone en un solo agravio, los argumentos siguientes:

- Que la A'quo transgrede los artículos 98 y 100 de la Ley de la materia, con el pronunciamiento que hace en el Considerando IV de la sentencia apelada.
- Que en el caso, si se le citó al actor para la implementación del acta fue para el efecto de que aportara las documentales idóneas con las que acreditara lo contrario a lo sostenido en la evaluación de control de confianza, esto es, que en dicha evaluación obtuvo el resultado de "no aprobado", sin que el actor aportara prueba alguna con la que controvirtiera tal circunstancia, ya que se limitó a señalar que no estaba de acuerdo con el resultado.
- Que la A'quo está confundiendo la separación del cargo por no reunir los requisitos de permanencia con un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no se sanciona ni destituye al actor, como lo interpreta la Sala del conocimiento, pues lo que se resolvió fue separarlo del cargo por no cumplir

con el requisito para permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público.

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece los requisitos de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera, a los cuales requiere que se someta y apruebe los procesos de evaluación de conformidad con lo establecido en la Constitución Mexicana, y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el artículo 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría , donde se prevé la separación de los servidores públicos del servicio profesional de carrera, por el incumplimiento de alguno de los requisitos de Ley para permanecer en el puesto correspondiente, circunstancia que se actualizó al no aprobar el control de confianza.
- Que en el caso, existe restricción constitucional de reinstalar al actor en el puesto que desempeñaba, al haber sido Oficial Secretario del Ministerio Público, de conformidad con la Contradicción de tesis 21/2010, y la autoridad jurisdiccional en el caso de resolver que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.
- Que por ello, es claro que el accionante, al ser personal ministerial, e incluso por Ministerio de ley es Oficial Secretario del Ministerio Público, consecuentemente le es completamente aplicable lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política Mexicana, y los demás preceptos legales señalados.
- Que no obstante ello, la A'quo, con toda parcialidad e incongruencia, señala que de manera genérica se determinó que no fueron considerados en su totalidad las constancias

que obran en el acta y considera que no existen elementos para sancionar al servidor público, no obstante que estamos ante la presencia de un procedimiento administrativo de responsabilidad para culminar con una sanción, y contrario a su determinación, se proporcionó al accionante el resultado de no aprobado para justificar la separación del accionante, y con ello queda plenamente acreditada la no confiabilidad, sin embargo, el actor omitió aportar la carga probatoria correspondiente con la que aclarara el resultado que obtuvo, limitándose a señalar que se le violó su garantía de audiencia, sin acreditarlo.

- Que en ese tenor, el acto impugnado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, procediendo por ello revocar el fallo apelado, y emitir otro en el que se reconozca la validez del mismo.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio antes resumidos, son **INOPERANTES.**

Se dice lo anterior, pues como se puede ver, la autoridad apelante se concreta a señalar que el actor no desvirtuó el resultado de no aprobado derivado de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, ya que omitió aportar la carga probatoria respectiva con la que aclarara el resultado que obtuvo.

Lo aducido por el recurrente es inoperante, dado que no combate de manera frontal los fundamentos y motivos jurídicos que la Sala del conocimiento tomó en consideración para declarar la nulidad del acto impugnado, concretamente, que la autoridad demandada no le permitió al actor conocer los hechos que motivaron el procedimiento, es decir, no se le dieron a conocer el resultado de las evaluaciones practicadas, que supuestamente no aprobó, a efecto de tener la oportunidad de desvirtuar la falta y ofrecer pruebas.

Tal determinación de la Sala del conocimiento está apegada a derecho, tomando en consideración que el artículo 14 de nuestra Constitución, contempla la garantía del debido proceso, dentro de la que se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa.

De acuerdo con lo anterior, no es suficiente que la autoridad demandada haya determinado destituir al accionante del empleo, cargo o comisión que desempeñaba como Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito al turno 3 con detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que no aprobó las evaluaciones de Control de Confianza practicadas por el Instituto de Formación Profesional de dicha dependencia, y que por lo tanto, incumplió con los requisitos de Permanencia en términos de lo que disponen los artículos 37 fracciones IX, 54 fracción VI, 62, 66, primer párrafo y 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con los artículos 100, 101 fracción I, 102 fracción I, 112 fracción VII y 118 fracción IV de su Reglamento, **sino que es necesario además, que se le den a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, a fin de que dicho servidor público esté en aptitud de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho defensa.**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia siguiente:

Quinta Época

instancia Sala Superior, TJACDMX
Número de Tesis S.S. 05

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A DAR A CONOCER AL SERVIDOR SU RESULTADO.- El artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía del debido proceso, dentro de la que se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa. Conforme a lo anterior, no es suficiente que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinen destituir del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el elemento de policía, bajo el argumento de que no aprobó las evaluaciones de Control de Confianza practicadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que por lo tanto, incumplió con los requisitos de Permanencia de dicha Corporación, en términos de lo que disponen los artículos 51 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 14 fracción IV del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial; sino que, es necesario además; que se le den a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, a fin de que dicho elemento de policía esté en aptitud de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho defensa

Precedentes

R.A. 11881/2016 Juicio Nulidad I-40003/2016 Parte Actora: Samuel Galindo Martínez. Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 9172/2016 Y 9846/2016 Juicio Nulidad III-29007/2016 Parte Actora: Alfonso Barrios Ruiz . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctora Estela Fuentes Jiménez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Guillermo Gabino Vázquez Robles.

R.A. 321/2017 Juicio Nulidad III-50008/2016 Parte Actora: Carlos García Islas . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Guillermo Gabino Vázquez Robles.

No obstante lo anterior, como se señaló, la autoridad apelante omitió desvirtuar los argumentos y fundamentos jurídicos en los que la Sala del conocimiento sustentó su decisión, motivo por el cual dicho argumento es inoperante.

También resulta inoperante la referencia que la autoridad apelante hace a que existe restricción constitucional de reinstalar al actor en

el puesto que desempeñaba, de conformidad con la Contradicción de tesis 21/2010, y que la autoridad jurisdiccional en el caso de resolver que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política Mexicana.

Efectivamente, tal señalamiento es inoperante, pues precisamente, atendiendo a la normatividad invocada por el apelante, la Sala del conocimiento, luego de declarar la nulidad del acto impugnado, determinó que "*...toda vez que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la imposibilidad de reincorporación al servicio, sin importar el sentido del fallo que resolviere el juicio o medio de defensa promovido en contra de la determinación de su destitución,* ***quedan obligadas las demandadas a realizar todas las gestiones necesarias para que le sea pagada al actor su correspondiente indemnización constitucional junto con las demás prestaciones a que tiene derecho".*** Y, para determinar la manera en que debe cubrirse el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, se señaló que la autoridad demandada deberá tomar en cuenta los criterios con las voces: **"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓNEL 18 DE JUNIO DE 2018"** y **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES' A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008", tal y como se puede apreciar en el propio fallo apelado.

En consecuencia, no se acredita el agravio aducido por la autoridad demandada, al haber resultado inoperantes sus argumentos. Sirviendo de apoyo a ello, la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 180410
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XI.2o. J/27
Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.
Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** el fallo apelado, por sus propios y especiales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.88503/2021**, resultó **INFUNDADO**, y el único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.88509/20212**, se calificó como **INOPERANTE;** lo anterior, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/IV-12810/2017, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívense las actuaciones de los Recursos de Apelación números **RAJ. 88503/2021** y **RAJ. 88509/2021 (ACUMULADOS).**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.